

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2024

1.) – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. UE SANTBOIANA – APAREJADORES RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En minuto 32, el asistente comunica una acción de juego sucio durante un ruck en la línea de 10m de medio campo. Jugador número 12 de Aparejadores Burgos Martín Iñaki Mateu Spuches con número licencia de 03213818M agrede con mano cerrada sin impulso, directo a la cara a un contrario, que no necesita la asistencia médica y puede continuar jugando el partido, ante esta situación muestro la tarjeta roja al jugador N° 12”.

SEGUNDO. – Con fecha 11 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte de D. Martín Iñaki MATEU SPUCHES con lo siguiente:

El jugador junto a su escrito aporta la siguiente documentación:

- Acta del partido.
- Enlace a un vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dispone el artículo 70 de nuestro RPC que el procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que haya sido recogida en el acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

Presenta el jugador D. Martín Iñaki MATEU SPUCHES, en tiempo y forma, escrito de alegaciones, proponiendo como prueba documental el visionado dos imágenes y un video de la concreta acción sancionada. Se concretan estas alegaciones en lo siguiente:

- La acción sancionada por el árbitro es precedida por una acción antirreglamentaria de un rival.
- Que no hay agresión, tan solo una reacción instintiva consistente en empujar la cabeza del rival.
- Que la reacción ocurre repeliendo una agresión previa.

SEGUNDO. – En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.



La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción acreditada “*agresión con el puño en la cabeza del rival que se encuentra de pie sin causar daños o lesión*”, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.4.a)).
- Repeler agresión. (Falta Leve, Art. 90.2.c)).
- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.2.d)).

No cabe apreciar en este caso que el jugador sancionado hubiera repelido una agresión como se sostiene en las alegaciones. En primer lugar, porque la acción a repeler no sería una agresión sino un mero agarrón.

En segundo lugar porque el término *repeler* implica *Rechazar, hacer retroceder o apartar lejos de sí;* y, propinar un puñetazo cuando ya ha cesado el agarrón no es repeler.

Ciertamente, existe una acción que precede a la agresión que pudiera ser constitutiva de juego desleal, si bien, no fue considerado como juego sucio por parte de la árbitra o de sus asistentes. Sin embargo, a juicio de este Comité la respuesta al juego desleal debe ser inmediata y debe ser leve. Son leves e inmediatos los manotazos que también propinó el jugador sancionado tanto al número 14 como al número 3 de la UE Santboiana para intentar zafarse de ellos, pero no lo es esa agresión con el puño en la cabeza. Y, además, transcurre tiempo suficiente como para considerar que la agresión no es tanto una respuesta como una represalia, un gesto de venganza.

Así las cosas, solo cabe tipificar la acción como la Infracción Leve 4 prevista en el artículo 90.4.a) del RPC consistente en “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Martín Iñaki MATEU SPUCHES**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

No cabe apreciar la atenuante de haber precedido a la infracción una provocación suficiente. Agarrar a un jugador que no está en posesión de la pelota no es suficiente para provocar un puñetazo en la cabeza. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Martín Iñaki MATEU SPUCHES**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Martín Iñaki MATEU SPUCHES** por agredir con el puño en la cabeza a un rival, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la jornada 13 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-103/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Con fecha 12 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 2 vídeos de acciones del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En primer lugar, observando el acta del partido, conviene recordar que el art. 56 RPC establece que: “*En la zona técnica de cada equipo solo podrán estar los aguadores, servicios médicos y Delegado del equipo. Nadie más del equipo podrá estar en éste área del campo. (...) Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. Excepcionalmente, el árbitro podrá autorizar que los entrenadores y jugadores de uno o ambos equipos se sitúen en otro lugar, si estima que en el asignado se pudieran producir molestias o perturbaciones de especial gravedad”.*

Dicho lo anterior, las alegaciones del Club CR La Vila se centran en señalar que el acta arbitral carece de la concreción suficiente para aplicar una sanción a su entrenador y le genera indefensión, sin embargo, tal motivo no puede ser estimado. Al margen de su desacuerdo con las decisiones del árbitro, el club no niega que su entrenador se dirigiera varias veces al colegiado cuestionando sus decisiones, ni que lo hiciera fuera del área asignada al efecto y de la propia zona técnica. Cuestión distinta es la apreciación sobre cómo se expresó dicho desacuerdo, pero en este extremo hemos de considerar que tampoco se ha aportado prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

La conducta descrita en el acta se encuadra con claridad en la infracción del art. 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Aunque el árbitro no consigne las palabras específicas dirigidas a él vinculadas a esas jugadas, el tipo infractor integra claramente como desconsideraciones y malos modos las protestas continuadas y, por supuesto, increpar o reprender de cualquier forma al árbitro en el ejercicio de su labor.



Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la expulsión del entrenador del Club CR La Vila, **D. Hernán Diego QUIRELLI** se encuadra en la infracción del art. 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a) que podrá ser sancionada desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la expulsión del entrenador del Club CR La Vila, **D. Hernán Diego QUIRELLI** se encuadra en la infracción del art. 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según dicho artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club CR La Vila, **D. Hernán Diego QUIRELLI**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club CR La Vila, **D. Hernán Diego QUIRELLI** por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-104/23-24**.

3.) – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 49, y en el transcurso de un maul el jugador con dorsal 1 local y el jugador con dorsal numero 8 visitante acaban yendo al suelo. En el momento de la caída estando ambos en el suelo el jugador numero 8, Gonzalo Paulin, lanza un puñetazo (puño cerrado) contra el jugador numero 1, impactando en la cara y dando lugar a una tangana posterior. Ambos jugadores son atendidos, pudiendo continuar y siendo el numero 8 visitante expulsado con tarjeta roja”.

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro remite escrito de ampliación del acta con lo siguiente contenido:

TERCERO. – Con fecha 12 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:



- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, a la hora de resolver sobre este tipo de alegaciones hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

De la misma forma, el Reglamento de Juego de World Rugby establece que: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. Por tanto, como viene señalando este Comité, en el terreno de juego el árbitro es el encargado de aplicar las sanciones a las infracciones de las reglas de juego y únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para estimar las alegaciones del Club CR La Vila y revisar la decisión del árbitro sin imponer sanción a su jugador. Las alegaciones del Club se refieren a momentos anteriores a la agresión de su jugador y su corte del video del partido no recoge por completo el desarrollo de la acción. En cambio, tanto el árbitro como su asistente siguen de cerca la jugada y, frente a lo que afirma, pueden apreciar con claridad lo sucedido, tal y como se describe en el acta.

Tampoco cabe en este caso acudir a la aplicación de una atenuante por provocación previa de otro jugador o incluso a la Falta Leve 2 de agresión leve como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.2.d)). Ciertamente, aún en el caso de que esta agresión hubiera estado precedida de una acción constitutiva de juego desleal, lo que, por otra parte, no fue apreciado por el árbitro, ello no convierte la agresión con el puño en la cabeza en una *respuesta* sino en una *represalia*, un gesto de venganza que impediría en todo caso encuadrarlo en este tipo.

SEGUNDO. – No habiéndose conestado la existencia de error manifiesto en la expulsión definitiva de **D. Gonzalo PAULIN**, esa infracción al Reglamento de Juego, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) respecto a Faltas Leves: *“d) Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Gonzalo PAULIN**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Gonzalo PAULIN**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.



TERCERO. – Por otra parte, atendiendo a la ampliación del acta del partido redactada por el árbitro, la conducta del jugador podría ser constitutiva de una Falta Grave de conformidad con el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a “*Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Gonzalo PAULIN**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR La Vila, **D. Gonzalo PAULIN** por pegar con el puño en la cara a un rival que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC) en la jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-105/23-24**.

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-058/23-24**, al jugador del Club CR La Vila, **D. Gonzalo PAULIN**, por supuesto insulto y desconsideración grave al árbitro (Falta Grave 1, Art. 91.1.a) RPC) en la jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16F 1ª DIVISIÓN. C. VALENCIANA M16F – ANDALUCÍA M16F.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en acta de lo siguiente:

“En el minuto 68 de partido, Se expulsa al entrenador de Comunidad Valenciana D. MENDOZA BARBERA JOSE ANTONIO 52778767T, por entrar en el área perimetral, junto a la línea de lateral y protestar de forma reiterada y vehemente mis decisiones”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la expulsión del entrenador de la Federación de la Comunidad Valenciana, **D. José Antonio MENDOZA BARBERÁ** se encuadra en la infracción del art. 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según dicho artículo, los actores que cometan una



Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador de la Federación de la Comunidad Valenciana, **D. José Antonio MENDOZA BARBERÁ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador de la Federación de la Comunidad Valenciana, **D. José Antonio MENDOZA BARBERÁ** por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-106/23-24**.

5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLEM TORRÓ VILANOVA DEL CLUB BUC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Guillem TORRÓ VILANOVA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club BUC Barcelona, en las fechas 21 de octubre de 2023, 03 de febrero de 2024 y 09 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Guillem TORRÓ VILANOVA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club BUC Barcelona, **Guillem TORRÓ VILANOVA** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-107/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GASTÓN ALEJANDRO VIA DEL CLUB RC L’HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Gastón Alejandro VIA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club RC L’Hospitalet, en las fechas 03 de diciembre de 2023, 02 de marzo de 2024 y 09 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Gastón Alejandro VIA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club RC L’Hospitalet, **Gastón Alejandro VIA** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-108/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



7). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CR MAJADAHONDA. EXPTE: ORD-054/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 07 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – De los hechos descritos en el acta acerca las expresiones y actitud del jugador hacia el árbitro del encuentro, se desprende que **D. Iker FERNÁNDEZ NÚÑEZ**, ha incurrido en la infracción del artículo 91.2 RPC, Falta Grave 2, en su apartado d): “*Amenazas de agresión*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 2 podrán ser sancionados desde seis (6) hasta diez (10) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club CR Majadahonda, **D. Iker FERNÁNDEZ NÚÑEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **seis partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR Majadahonda, **D. Iker FERNÁNDEZ NÚÑEZ**, por amenazas de agresión al árbitro del encuentro (Falta Grave 2, Arts. 91.2.d) y 106.b) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO A. CR CISNEROS – CP LES ABELLES. EXPTE: ORD-055/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 07 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 11 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:



“ALEGACIONES

PRIMERA.- Como indica el árbitro en el Acta, la delegada habitual del equipo, Irene Colilla Cruz, que estaba previsto que ejerciera como tal en el partido, no pudo hacerlo al levantarse indispuesta y no poder desplazarse a Madrid ese día.

Dado que jugábamos como visitante en Madrid, no fue posible encontrar un/a sustituto/a que pudiese desplazarse con el equipo, ya que se viajó el mismo sábado y el autobús salió a las 9:00 de la mañana de València. Se adjunta la reserva 18782 de la empresa de transportes, que incluye el plan de viaje.

SEGUNDA.- No obstante, la delegada cumplió con el resto de obligaciones desde su domicilio, el acta estaba cumplimentada, y el partido pudo iniciarse y disputarse con normalidad.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que, a la vista de las alegaciones presentadas, ese CNDD acuerde admitirlas y proceda al ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, SIN SANCIÓN”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CP Les Abelles no pueden ser estimadas ya que no se ha proporcionado a este Comité ninguna mínima prueba que acredite los hechos descritos y que podían haber determinado la imposibilidad de contar con delegado de club para el encuentro de la jornada 9.

Por ello, procede sancionar al Club de conformidad con el Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Femenina, que recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ por no nombrar delegado de equipo (Art. 14.2 RPC). Este artículo refiere que “Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100) al Club CP Les Abelles** por el incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 DHBF Anexo I RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



9.) – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. VRAC – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“En el vestuario del árbitro no hay internet para hacer el acta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club VRAC por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-056/23-24, al Club VRAC por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta**



(Art. 60 RPC y nº14 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

10). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CP LES ABELLES – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Buenos días,

Soy Roger Parera Villacampa, árbitro del partido Les Abelles - Ordizia (DH Grupo B J2) disputado ayer sábado 9 de marzo del 2024 en Valencia (campo Jorge Diego Pantera) a las 15:00 horas

Quiero hacer un anexo al acta de un hecho transcurrido durante el tercer tiempo:

"Durante el transcurso del tercer tiempo, tras una discusión entre algunos jugadores del Ordizia y algún jugador del Abelles por una situación del juego, el jugador del equipo visitante Alex Saleta Atorrassagasti dorsal 7 del partido se nos acerca a los tres árbitros y delegado federativo que estábamos hablando con jugadores de ambos equipos y alejados de la discusión de los jugadores y con tono desafiante nos dice tres veces ((sois una puta vergüenza)). Algunos jugadores de ambos equipos y del staff calman los ánimos de los jugadores que discutían y no hay más incidentes."

Para ponerlos en contexto, este hecho no es aislado. Tras el último PC en contra de Ordizia y al finalizar el partido hubieron comentarios críticos y alguno despectivo no solo a mi persona sino también a los asistentes no solo de este jugador sino también del dorsal 2 (Telmo Jauregui) y el 22 (Lander Mujika) del mismo equipo que no pusimos en acta considerando que son frustraciones puntuales al finalizar el partido.

No se si tengo que reenviar el correo a alguien más para que quede constancia de los hechos Muchas gracias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024.

El árbitro refiere que los hechos contenidos en su escrito tuvieron lugar en el tercer tiempo. En este sentido, hay que advertir que para resolver este procedimiento habrá que estar a lo establecido el art.



94 RPC referido al alcance de la aplicación de infracciones y sanciones donde se establece que “*Las infracciones y sanciones previstas en este Reglamento de Partidos y Competiciones serán de aplicación a los actos que se produjesen en el interior del recinto deportivo o instalaciones anejas en el que se celebre el encuentro, con ocasión del mismo, aunque sea de forma previa o posterior a este*”.

SEGUNDO. – De la ampliación del acta remitida por el árbitro, se desprende que el jugador del Club Ordizia RE, **D. Alex SALETA ATORRASAGASTI**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Grave 1, en su apartado a): “*Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club Ordizia RE, **D. Alex SALETA ATORRASAGASTI**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **cuatro partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-057/23-24**, al jugador del Club Ordizia RE, **D. Alex SALETA ATORRASAGASTI**, por supuestas agresiones verbales hacia la persona del árbitro del encuentro (Falta Grave 1, Arts. 91.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – BERA BERA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido comienza a las 16:10 de mutuo acuerdo por los delegados por el retraso en la llegada al campo del Bera Bera”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024.



SEGUNDO. – El artículo 102.b) RPC establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Bera Bera RT por el supuesto incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego, podría ascender de cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). En este sentido, atendiendo la escasa gravedad del caso, la sanción a imponer sería de **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-058/23-24**, al Club Bera Bera RT **por el posible incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego** (Art. 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – BERA BERA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador marcado como número 8 en el acta del Bera Bera salta al campo con el número 20 porque no encontraban la camiseta 8”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:



“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 22 una sanción de 150€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Bera Bera RT por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-059/23-24, al Club Bera Bera RT** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. HERNANI CRE – REAL OVIEDO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Real Oviedo Rugby no presenta entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Real Oviedo Rugby por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-060/23-24,** al Club **Real Oviedo Rugby** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Después del pitido final, los jugadores de ambos equipos se dirigen a realizar el correspondiente pasillo. Puedo ver cómo el dorsal 3 del equipo visitante, en lugar de sumarse al pasillo, se va en dirección a los vestuarios y le hace una peineta al pasillo de jugadores y a la grada. El jugador se marcha al vestuario sin mayores consecuencias”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “dorsal 3 del equipo visitante” es D. Santiago ARROYO OSORIO del Club CD Arquitectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 92.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado a): “*Manifestarse o dirigirse desconsideradamente contra los espectadores*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-061/23-24**, al jugador del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, por supuestamente dirigirse desconsideradamente contra los espectadores del partido (Falta Leve 1, Arts. 92.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. MADRID M16F – CATALUÑA M16F.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La jugadora número 1 del equipo A (HAVERINEN DIEZ, NOA) sale de inicio con el número 22.

La jugadora número 22 del equipo A (ARROYO JIMENEZ, BLANCA) sale de suplente con el número 1”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquella Federación que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Madrid por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-062/23-24, a la Federación de Madrid por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VAN DEN VEN, Niels	Alcobendas Rugby	09/03/24
MEDINA, Rubén	Alcobendas Rugby	09/03/24
PEROTTI, Mauro	VRAC	09/03/24
DE LA LLANA, Gerardo	CR El Salvador	09/03/24
ELVIRA, Jorge	CRC Pozuelo	09/03/24
ESCHENBACH, Johann	CRC Pozuelo	09/03/24
SORIANO, Francisco	CR Cisneros	09/03/24
TAMARGO, Abraham	Belenos RC	09/03/24
ORTÍZ, Gerson	Barça Rugby	09/03/24
DACRES, Nile	CP Les Abelles	09/03/24
OLASAGASTI, Aitor	Ordizia RE	09/03/24
SALETA, Alex	Ordizia RE	09/03/24
PÉREZ, Mikel	Ordizia RE	09/03/24

División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PINO, Brandon Paul	RC Valencia	09/03/24
BERNALDO, Pau	CR Sant Cugat	09/03/24
OCAMPO, Cesar Alfredo	CR Sant Cugat	09/03/24
BALBONTIN, Matías Rodolfo	CR Liceo Francés	09/03/24
VÁZQUEZ, Juan	CR Liceo Francés	09/03/24
SOLA, Facundo	Zarautz RT	10/03/24
GONZÁLEZ, Francisco Nicolás	Industriales Las Rozas	10/03/24
GONZÁLEZ, Marcos Sebastián	Industriales Las Rozas	10/03/24



División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DOMÍNGUEZ, Martín	Gaztedi RT	09/03/24
SÁNCHEZ, Javier	Uribealdea RKE	09/03/24
MEJÍA, Juan Pablo	Uribealdea RKE	09/03/24
LEPRE, Mame Birame	Bera Bera RT	09/03/24
JUÁREZ, Diego	La Única RT	09/03/24
NEL, Raynardt	Gernika RT	09/03/24
MIJANGOS, Kepa	Hernani CRE	09/03/24
GARCÍA, Jokin	Hernani CRE	09/03/24
ARRATIBEL, Einar	Hernani CRE	09/03/24

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TORRO, Guillem (S)	BUC Barcelona	09/03/24
CHIGOGIDZE, Saba	CN Poble Nou	09/03/24
PULIDO, Francesc	RC L'Hospitalet	09/03/24
FAJARDO, Eric	RC L'Hospitalet	09/03/24
VIA, Gastón Alejandro (S)	RC L'Hospitalet	09/03/24
GONZÁLEZ, Ramón Antonio	El Toro RC	09/03/24
MANINO, Luis Exequiel	El Toro RC	09/03/24
SÁNCHEZ, Martín Nicolas	El Toro RC	09/03/24
ABADÍA, Javier	Fénix CR	09/03/24

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZÁLEZ, Manuel	CR Alcalá	09/03/24
RODRÍGUEZ, Francisco	CR Alcalá	09/03/24
MACCHI, Mauro Iván	Jaén Rugby	10/03/24
CANO, Mario	Jaén Rugby	10/03/24
BARRETT, Oscar Antonio	CAR Cáceres	10/03/24
ZALAZAR, Gonzalo Ramón	UR Almería	10/03/24
MARTÍNEZ, Alejandro	Olímpico Pozuelo	10/03/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CENTOIRA, Gonzalo José	CRC Pozuelo M23	09/03/24
MONTORO, Luis	CRC Pozuelo M23	09/03/24
MARCOS, Teodoro	VRAC M23	09/03/24
GONZÁLEZ, Marino	VRAC M23	09/03/24
GALLEGOS, Pablo	VRAC M23	09/03/24
GÓMEZ, Pablo	VRAC M23	09/03/24



OBREGÓN, Eduardo	Aparejadores Burgos M23	09/03/24
ALONSO, Francisco Javier	Aparejadores Burgos M23	09/03/24
NAHON, David	Alcobendas Rugby M23	09/03/24
COMPAGNONI, Ian Miguel	Alcobendas Rugby M23	09/03/24
SILVA, Pablo	Belenos RC M23	10/03/24
CAMARERO, Joaquín	Real Ciencias M23	10/03/24
ANTÓN, Lucas	CR Cisneros M23	10/03/24
DE PABLO, Álvaro	CR Cisneros M23	10/03/24
MALAGÓN, Sergio	CR Cisneros M23	10/03/24
AGUIRRE, Josu	Ordizia RE M23	10/03/24
LLEVOT, David	UE Santboiana M23	10/03/24
EXPÓSITO, Carlos	UE Santboiana M23	10/03/24
BOSCH, Ander	Hernani CRE M23	10/03/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CORTES, Ana	Andalucía M19	10/03/24
COLORADO, Nora	Andalucía M19	10/03/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VARGAS, Daniela	Madrid M16	09/03/24
CAZALBOU, Alexia	Cataluña M16	09/03/24

Madrid, 13 de marzo de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA


Alejandro HORTAS
Secretario